

del Presidente, acompañada del orden del día de la reunión.

2. La celebración de sesiones del Consejo de Gobierno requerirá la asistencia del Presidente o de quien le sustituya y de la mitad, al menos, de los Consejeros.

3. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno tendrán carácter secreto y los documentos que se presenten en el mismo, se clasifican como reservados y corresponderá al Consejo de Gobierno decidir sobre su publicidad.

Artículo 26.— 1. Los acuerdos del Consejo de Gobierno, una vez adoptados, constituyen la expresión unitaria de la voluntad del mismo y obligan a todos sus miembros.

2. Los acuerdos serán firmados por el Presidente y el Consejero correspondiente. Cuando afecten a más de una Consejería, serán firmados por el Presidente y por el Consejero de Presidencia y Administraciones Públicas o, en su defecto, por quien desempeñe la Secretaría del Consejo.

Artículo 27.— Los acuerdos del Consejo de Gobierno constarán en las Actas de las sesiones, que levantará el Consejero a quien se atribuyan las funciones de Secretario.

Artículo 28.— 1. El Consejo de Gobierno podrá constituir, en su seno, Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, para el estudio de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y, en general, el estudio de cuantas cuestiones estime convenientes.

2. El Decreto de creación de las mismas deberá contener, al menos, la composición, presidencia y competencias asignadas.

Artículo 29.— El Consejo de Gobierno estará asistido por una Comisión integrada por todos los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías existentes, que preparará los asuntos que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno.

TITULO III. DE LOS CONSEJEROS Y DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 30.— 1. Los Consejeros son miembros del Consejo de Gobierno y titulares de las Consejerías que tienen asignadas; son nombrados y separados libremente por el Presidente de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. A todos los efectos, se considerará que los Consejeros inician sus funciones con la Comunidad Autónoma de la Rioja desde el momento de la toma de posesión de sus cargos y que las finalizan en el momento de su cese con arreglo al art. 36 de esta Ley.

Artículo 31.— 1. El Presidente podrá nombrar, de entre los Consejeros, uno o más Vicepresidentes, mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. El Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, sustituirán al Presidente, cuando así proceda y ejercerán las funciones que el Presidente les delegue, así como las que se establezcan por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 32.— Los Consejeros tendrán, en razón de su cargo, los siguientes derechos:

- Recibir el tratamiento de Excelencia.
- Percibir la remuneración que les consignent los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- Recibir los honores que reglamentariamente se determinen.

Artículo 33.— Los Consejeros están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente y deberán realizar la declaración notarial de bienes y derechos en los mismos términos del artículo 8.3.

Artículo 34.— La responsabilidad política de los Consejeros será exigible de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, en el Reglamento de la Diputación General y en la presente Ley.

Artículo 35.— Los Consejeros, en su condición de miembros del Gobierno, deben velar por el cumplimiento de las Leyes y Resoluciones de la Diputación General en el ámbito de su competencia y les corresponden las siguientes atribuciones:

- Ejecutar, en el ámbito de su Consejería, la política establecida por el Consejo de Gobierno.
- Ejercer la iniciativa, dirección, organización y fiscalización de todos los servicios de la Consejería respectiva, sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas a otros órganos.
- Ostentar la representación de su Consejería.
- Elaborar y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Ley o Proyectos de Decreto, así como las propuestas de Acuerdos que afecten a su Departamento.
- Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento, cuando no corresponda al Consejo de Gobierno.
- Formular la propuesta de nombramiento y cese de los altos cargos dependientes de su Consejería.
- Autorizar y ordenar los gastos de su Departamento, hasta el límite previsto en las leyes de presupuestos de la Comunidad.
- Resolver los recursos que, de conformidad con la legislación vigente, sean de su competencia.
- Formular el anteproyecto de Presupuestos de la respectiva Consejería.
- Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos administrativos de ellos dependientes.
- Celebrar los contratos pertinentes en materias propias de competencia de su Consejería, con el límite fijado en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad, así como firmar, previa autorización del Consejo de Gobierno, los convenios que se establezcan para el fomento de actividades de interés

público, en materias también propias de su Consejería.

l) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de la estructura orgánica de su Consejería.

m) Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente.

Artículo 36.— Los Consejeros y Vicepresidentes cesan:

- Por fallecimiento.
 - Por cese del Presidente del Gobierno, si bien continuarán en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.
 - Por incapacidad que le inhabilite para el ejercicio de su cargo.
 - Por dimisión aceptada por el Presidente.
 - Por separación de su cargo, decidida libremente por el Presidente.
- En los dos últimos supuestos, el cese tendrá efectos desde el momento de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del correspondiente Decreto del Presidente.

TITULO IV. DE LAS RELACIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO CON LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

CAPITULO I. DEL IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCION DEL GOBIERNO

Artículo 37.— La relación ordinaria entre el Gobierno y la Diputación General se canalizará a través del Presidente de la Comunidad Autónoma, y, del representante del Consejo de Gobierno en la Junta de Portavoces.

Artículo 38.— Durante cada año legislativo, el Presidente podrá solicitar a la Diputación General la celebración de un Debate General sobre la acción y orientación política de su gobierno, según las normas reglamentarias de la Diputación General.

Artículo 39.— 1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o por Acuerdo de la Diputación General o de sus Comisiones, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar de la política del Consejo en materia de su Departamento y para atender a las preguntas e interpelaciones que se formulen, en los términos previstos en el Reglamento de la Diputación General.

2. El Consejo de Gobierno proporcionará a la Diputación General la información y cooperación que precise del propio Gobierno, de sus miembros y de cualesquiera autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma y de los responsables de Organismos Autónomos y Empresas Públicas.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir, con voz, a las sesiones de la Diputación General de La Rioja y de sus Comisiones, así como solicitar que los altos cargos, funcionarios y personal de su Consejería informen ante dichas Comisiones.

CAPITULO II. DE LA RESPONSABILIDAD POLITICA DEL PRESIDENTE Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 40.— 1. El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión, responde políticamente de forma solidaria ante la Diputación General de La Rioja.

2. La delegación temporal de funciones del Presidente o de un miembro del Consejo de Gobierno no les exime de su responsabilidad política ante la Diputación General de La Rioja.

Artículo 41.— El control de la gestión del Presidente y del Consejo de Gobierno, se ejercerá por la Diputación General, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

CAPITULO III. DE LA LEGISLACION DELEGADA

Artículo 42.— La delegación de la potestad legislativa o de desarrollo legislativo prevista en el artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía de La Rioja no podrá nunca tener por objeto:

- El ordenamiento institucional básico de la Comunidad Autónoma, incluido el régimen jurídico de su Administración Pública.
- El Régimen Electoral.
- Las materias reservadas a Leyes cuya aprobación requiera mayoría cualificada.

Artículo 43.— Cuando las leyes de delegación prevean medidas de control a ejercer por la Diputación General de La Rioja, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la misma.

TITULO V. DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 44.— 1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única y plena capacidad de obrar, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, a la Ley y al Derecho.

2. Su funcionamiento y organización se acomodarán a los principios y normas básicas de la Administración del Estado, y se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y normas complementarias.

3. En ausencia de legislación específica, se aplicará, con carácter